

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—QUINTAS.

Agotados por el Gobierno de S. M. todos los recursos que puede aconsejar la clemencia, con el único objeto de hacer cumplir sus deberes á los que llamados al servicio de las armas y desoyendo la voz de la Pátria han dejado de presentarse oportunamente ante las Autoridades respectivas; es llegado el momento de emplear los medios de rigor que su conducta merece, y que tienen origen en disposiciones no derogadas, cuyos efectos se habian suspendido solo para dar paso á sentimientos magnánimos que no todos han acogido con la debida gratitud.

Resuelto, pues, á no consentir trasgresion alguna de la ley por nada ni por nadie, y con el firme propósito de aplicarla con todas sus consecuencias allí donde se intenta eludirla, creo de mi deber adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, exigirán desde luego á todos los mozos de 19 á 35 años cumplidos el certificado de exencion de que deben haberse provisto con arreglo á la circular del Ministerio de la Gobernacion y Reales órdenes insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 53, correspondiente al dia 6 de Abril último.

2.^a Con las debidas seguridades serán puestos á mi disposicion inmediatamente todos los mozos comprendidos en las edades mencionadas que no exhiban al ser requeridos el certificado de libertad ú otro documento legal que justifique la exencion del servicio militar.

3.^a Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la fecha, una relacion que comprenda el nombre y apellidos de todos los mozos de la presente quinta de 70.000 hombres que habiendo sido declarados soldados no se hayan presentado hasta el dia de hoy para su ingreso en la Caja provincial; el nombre y apellidos de sus padres ó curadores, el punto de su residencia, y si unos y otros poseen bienes, expresando en caso afirmativo el distrito donde radiquen.

El servicio que por esta circular se encarga lo considero de la mayor importancia, y estoy dispuesto á exigir sin contemplacion de ningun género la debida responsabilidad á los funcionarios públicos que por negligencia, morosidad ú otra causa ilegítima dejasen de cumplir las prevenciones anteriores; así como emplearé la mayor severidad para hacer efectiva la obligacion que impone á los Ayuntamientos la circular del Ministerio de la Gobernacion antes citada en su disposicion 2.^a, por lo cual encargo á los Señores Alcaldes una escrupulosa exactitud en los datos que remitan á este Gobierno y toda la energía necesaria para llevar á efecto las operaciones prevenidas, como cumple á Autoridades que tienen conciencia de sus deberes.

Valladolid 1.^o de Mayo de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CIRCULAR NUM. 772.

Habiendo desaparecido de la villa de Cabezon el dia 26 del actual el joven Tomás Rivas Gomez; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, rogando á las de fuera de ella, se sirvan proceder á la busca y detencion del mencionado joven, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Valladolid 29 de Abril de 1875.—
El Gobernador accidental, Miguel Beltran.

Señas del Tomás.

Edad 11 años, estatura regular, fuerte, pelo castaño, ojos negros, color bueno: viste pantalon de tela rayado color cernada, chaqueta de paño negro, bastante remendada, con rayas y vuelta de astracan.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.^o—INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido algunos Alcaldes con lo prevenido en mi circular de 30 de Marzo último para la reorganizacion de las Juntas locales de Instruccion pública, prevengo á los mismos que en el improrogable término de quinto dia remitan á este Gobierno de provincia las ternas de que trata la citada circular.

Valladolid 30 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

NUM. 761.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 8 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco la subasta pública para la enagenacion de los pastos de primavera del monte Torozos y Medina de sus Propios, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Valladolid 28 de Abril de 1875.—
El Vicepresidente, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 762.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se consideren con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Doña Felipa Sanchez Brizuela, ocurrida en esta ciudad el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, promuevan su reclamacion en este Juzgado, en forma legal, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre el fallecimiento intestado de la Doña Felipa y declaracion de herederos en favor de sus dos hijos Don Enrique y Doña María Pilar Ruiz Sanchez, únicos que hasta el dia se han presentado.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Santos Meneses Berdejo, natural y vecino que fué de la villa de Villanubla, ocurrida en la misma el trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado en forma legal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expe-



diente que se instruye sobre el fallecimiento intestado del repetido Santos, y declaracion de herederos en favor de sus hijos y nieto Leonarda, Nemesio y Mariano Meneses Revilla y Santos Conde Meneses.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 747.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Andrés Ruperez, natural de Pedrajas de San Esteban, soldado en el batallion reserva de Zamora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que este se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, con el objeto de hacerle saber cierto auto acordado en la causa que se instruye contra el mismo, Damian Cabrejas, Pedro y Antonio Sanz Vela, sobre lesiones inferidas á Esteban Luengo, vecinos de dicho Pedrajas, en la noche del veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres; apercibiéndole con declararle rebelde y con sufrir el perjuicio que haya lugar si trascurrido dicho término no se presentase; pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha en la expresada causa.

Dado en Olmedo á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 649.

Don José Escudero Nuñez, vecino y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado por testimonio del infrascrito que refrenda se ha sustanciado un incidente de pobreza promovido á instancia de Valeriano Vazquez Hernandez y su mujer Bárbara Ruiz Fernandez, vecinos de Corcos, con Don Pablo San José Martin y Don Francisco Santos San José, como testamentarios y herederos el primero del difunto Eugenio San José, y demás herederos de éste Ruperta y Norverto San José, todos vecinos de Valladolid, sobre que se declare pobres á los dos primeros para litigar en el pleito que tienen pendiente y le han promovido los segundos sobre que se declaren nulas las inscripciones hechas de ciertas

escrituras, en cuyo incidente ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Valeriano Vazquez Hernandez y su mujer Bárbara Ruiz Fernandez, vecinos de Corcos, y en su nombre y representacion el Procurador D. Prudencio Calvo, con Don Pablo San José Martin y Don Francisco Santos San José, como testamentarios y herederos el primero del difunto Eugenio San José y demás herederos de éste Ruperta y Norverto San José, todos vecinos de Valladolid, sobre que se declare pobres para litigar en el pleito que tienen pendiente y le han promovido los segundos sobre que se declaren nulas las inscripciones hechas de ciertas escrituras, y

Resultando que por el Procurador D. Eusebio Monedero Casal, en representacion y con poder bastante de D. Pablo San José Martin y Don Francisco Santos San José, vecinos de la ciudad de Valladolid, y con el carácter de testamentarios y contadores del difunto D. Eugenio de San José Martin, se vino presentando demanda civil ordinaria contra Valeriano Vazquez Hernandez y su mujer Bárbara Ruiz Fernandez, vecinos de Corcos, sobre que se declaren nulas las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad de esta villa en favor de la demandada Bárbara Ruiz, como heredera de su madre Dorotea de ocho fincas que constan deslindadas en la escritura de compra con pacto de retro por dicha Dorotea Fernandez otorgada á favor del repetido Eugenio San José Martin por testimonio de D. Cándido Santos García y nulas tambien las inscripciones hechas en favor de D. Gregorio Martin Fernandez como comprador de seis de aquellas.

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento por el término de la ley á los demandados le vinieron evacuando por medio del Procurador D. Prudencio Calvo, autorizado con poder bastante, pidiendo en el primer otrosí que se les recibiese la justificacion de pobreza y se les declarase en aptitud de disfrutar de los beneficios que determina el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, recibiendoles la justificacion con citacion de la parte demandante y la del Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que admitida la informacion con citacion de las partes antes dichas y comunicado traslado del incidente al Procurador Monedero por término de seis dias

dejó trascurrirle sin contestarle, por lo que el Procurador Calvo le acusó la rebeldía que se tuvo por acusada, entendiéndose las notificaciones que en lo sucesivo hubiese que hacerle con los extrados del Juzgado.

Resultando que comunicado traslado por igual término al Promotor fiscal del Juzgado le vino evacuando, manifestando que nada tenia que exponer á las pretensiones del Valeriano, pidiendo que el incidente se recibiese á prueba y que dentro de ella presentaria la que á su representacion conviniese.

Resultando que recibido el incidente á prueba el Procurador Don Prudencio Calvo, en representacion de Valeriano Vazquez Hernandez, como marido de Bárbara Ruiz, y de Gregorio Martinez Fernandez, han venido justificando con tres testigos contestes que los dos carecen de los recursos que son precisos para sostener un pleito en concepto de ricos. Que aunque es cierto que uno y otro poseen algunas fincas, estas son de mediana calidad y no les producen lo necesario para mantenerse ni el doble jornal libre de un bracero en la villa de Corcos, y que lo mismo el Valeriano como el Gregorio tienen necesidad de ganar un jornal cuando les dan los propietarios y labradores, porque el producto de sus pocas y medianas fincas no les da lo suficiente para su manutencion y pago de contribuciones.

Resultando que por el certificado expedido por el Secretario de la municipalidad de Corcos, obrante al folio veinte vuelto, aparece Valeriano Vazquez inscrito entre otros contribuyentes por el territorial, cultivo y ganaderia en el reparto del corriente año económico aprobado por la Administracion de Hacienda pública y que paga veintiseis pesetas doce céntimos, y Gregorio Martinez diez y nueve y setenta y ocho céntimos.

Considerando que Valeriano Vazquez Hernandez, como marido de Bárbara Ruiz, y Gregorio Martinez Fernandez han venido justificando con tres testigos contestes que aunque poseen algunas fincas son de mediana calidad y no les producen el doble jornal de un bracero y que por no darles lo necesario para mantenerse tienen que dedicarse á ganar un jornal cuando les dan los labradores de Corcos.

Considerando que por las razones anteriormente expuestas tanto el Valeriano Vazquez como el Gregorio Martinez se hallan comprendidos en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y deben ser declarados pobres para litigar en el pleito que les ha promovido D. Pablo San José Martin y D. Francisco Santos San José, vecinos de la ciudad de Valladolid, y usar de los

beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

Vistos los artículos expresados, el trescientos treinta y siete y demás que arreglan la tramitacion de los incidentes, la que ha sido cumplida, el mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la misma ley.

Fallo: que debo de declarar y declarar pobres para litigar á Valeriano Vazquez Hernandez y Gregorio Martinez Fernandez, quienes podrán usar en la defensa el correspondiente papel de pobres y ser defendidos sin el pago de derechos, sin perjuicio de reintegro si vinieran á mejor fortuna; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á las partes y por la rebeldía de D. Pablo San José Martin y D. Francisco Santos San José, se hará la notificacion en los extrados del Tribunal y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la referida ley. Así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco García.—Ante mí: José Escudero.

Lo relacionado va cierto y lo inserto concuerda con su original. Y para que tenga efecto lo mandado en la sentencia inserta á fin de que tenga su publicidad en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Valoria la Buena á siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José Escudero.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

•Con arreglo al art. 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio deben dar principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience el ejercicio, y en este concepto, el plazo para las que han de regir en el año económico de 1875-76 se cuenta desde 1.º del actual. En armonía con esta disposicion, es de presumir que V. S. habrá dictado las órdenes oportunas; mas para el mejor acierto creo de mi deber dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En las matrículas que se formen se comprenderán, como en el año corriente se hizo, el recargo del noveno que en concepto de impuesto extraordinario de guerra autorizó el art. 7.º del Decreto de 26 de Junio último, y el 8 por 100 sobre las cuotas para los fondos

municipales de aquellos Ayuntamientos que lo deseen, establecido por Decreto de 19 de Agosto próximo pasado; teniendo V. S. entendido que estos recargos se comprenden sin perjuicio de lo que en su día se determine en el Presupuesto venidero, y con el solo objeto de no dificultar más tiempo tan importante servicio.

2.^a Debiendo ser las matrículas el reflejo exacto de la riqueza industrial de cada localidad; los actos preliminares á su redacción deben dirigirse á depurar todos los elementos que constituyen aquella riqueza, ya consultando los padrones de contribuyentes que se habrán formado con arreglo al caso 5.^o del art. 145 de dicho Reglamento y circular de esta Direccion fecha 15 de Julio último, ya disponiendo comprobaciones previas para averiguar las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula ó que lo hayan sido en clase inferior á la que les corresponde.

3.^a Luégo que reciba V. S. la presente circular dispondrá, si ya no lo hubiere hecho, que se publique con urgencia otra en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigida á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, con el fin de que se ocupen inmediatamente de los trabajos preparatorios á la formación de las matrículas del próximo año económico.

4.^a Estos trabajos consistirán en la reunión de los padrones de industriales; de las matrículas y estados de altas y bajas del año actual; de los registros de exenciones acordadas y de los gremiales que deben llevarse con arreglo á los artículos 19 y 90 del citado Reglamento; de los expedientes de fallidos y de comprobación verificada, y en fin, de los datos y noticias que se obtengan acerca de la verdadera ocultación que exista.

5.^a Con todos estos documentos se formarán por esa Administracion y por los Alcaldes las listas de los gremios respectivos, comprendiendo en ellas á cuantas personas ejercen la industria de que se trate, y se entregarán al momento bajo recibo á los clasificadores que previamente hayan sido nombrados, los cuales procederán, en unión de los síndicos, á una justa y equitativa distribución de las cuotas y recargos ya expresados entre todos los individuos que compongan el gremio, con arreglo á las utilidades que realmente tenga cada uno, á fin de evitar las quejas que surjan, y no sufra detención la marcha regular y ordenada de la formación de las matrículas.

6.^a Á los síndicos y clasificadores se pasarán también los datos que se tuvieron presentes para redactar las listas gremiales, con ob-

jecto de que los comprueben y puedan reclamar á esa Administracion Económica la inclusion de aquellos individuos que, ejerciendo la industria no resulten comprendidos en ellas, bien por omisiones involuntarias, bien por haber terminado los beneficios de la exención que disfrutáran, ó bien por otras causas no previstas.

7.^a Despues de fijar las cuotas individuales, de resolver las quejas que se presenten y de aprobarse por el gremio las listas respectivas, se pasarán por los síndicos y clasificadores á la Administracion ó al Alcalde para que, en unión de las matrículas de clases no agremiadas, procedan á redactar las generales con arreglo al modelo adjunto; debiendo V. S. tener entendido que el recargo del 8 por 100 lo comprenderán solamente aquellos Ayuntamientos que deseen hacer uso de él.

8.^a Para todas las operaciones gremiales y formación de las matrículas, dará V. S. á los Alcaldes plazos prudenciales, que no excedan nunca del 15 de Junio próximo, en cuya época deben hallarse todas terminadas y en poder de esa Administracion.

9.^a En los pueblos donde no exista ningun individuo sujeto á la Contribucion Industrial, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán á esa oficina una certificación en que así lo hagan constar; debiendo V. S. no obstante disponer inmediatamente una visita de comprobación al pueblo que presente dicho documento, para cerciorarse de su exactitud y evitar que de esta forma se cometan defraudaciones.

10. Con objeto de que no se paralicen un momento los trabajos de las matrículas, despues de comunicar la circular á los Alcaldes, les dirigirá V. S. frecuentes excitaciones, y si apesar de ellas no presentan aquellos documentos dentro de los plazos prefijados, solicitará inmediatamente del Gobernador de la provincia la imposición de la multa que expresa el art. 80 del Reglamento vigente, y en caso que este procedimiento no diera tampoco resultado alguno, obrará V. S. sin la menor dilación conforme á lo dispuesto en el art. 81 del mismo.

11. Las matrículas originales que se presenten irán acompañadas en la copia respectiva, de los recibos talonarios, llenas sus matrices, y las facturas de éstos; no debiendo recibir ninguna esa Administracion sin dichos requisitos, así como sin el reintegro correspondiente al papel invertido en el original y en la copia.

12. Las matrículas que se recibían á la mano en esa Administracion, deberán presentarse previamente en la de Correos de esa ca-

pital con los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso, fijados en la cubierta ó sobre, para qué, cerciorada dicha oficina de su exactitud, inutilice los sellos y pueda entónces ser admitido el pliego ó paquete sin dificultad alguna.

13. Para evitar que haya detenciones en la terminación de las matrículas por la falta de los recibos talonarios, dispondrá V. S. que la Delegacion del Banco se ocupe inmediatamente de este servicio, entregando oportunamente á los Alcaldes los cuadernos necesarios.

14. Con la misma oportunidad presentará la Delegacion en esa oficina los cuadernos de certificados talonarios de patentes en la forma que previene el artículo 217 del Reglamento citado, los cuales se requisitarán segun disponen los artículos 218 y 219, y devolverán con urgencia.

15. En el exámen de las matrículas fijará V. S. toda su atención, á fin de que se realice con la mayor exactitud y detenimiento, y no se prescinda por ningun concepto de los más minuciosos detalles, pero muy especialmente de la base de población por que contribuyen los pueblos, la cual suele venir equivocada, con notable perjuicio de los intereses del Tesoro. Para hacer el exámen en dicha forma, conviene se practique desde el momento que principien á recibirse las matrículas, sin dejar esta operacion, como á veces ocurre, para cuando se han presentado todas ó la mayor parte, y cuando no es posible hacerlo con la detención necesaria.

16. Con la misma perentoriedad deberán pasar las matrículas á la Intervencion, cuya oficina, despues de revisarlas y de practicar cuanto dispone el art. 30 del Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, las devolverá á la seccion administrativa para que se remita á los pueblos la copia debidamente autorizada, expidiendo V. S. al propio tiempo la oportuna orden, con el fin de que se proceda á la cobranza en los plazos de instrucción.

17. A contar desde el 15 de Mayo próximo deberá V. S. remitir á esta Direccion general partes semanales de las matrículas presentadas, las examinadas, aprobadas, devueltas para rectificar, y las que falten por entregar en esa Administracion.

18. Dentro del mes de Agosto inmediato, y con presencia de todas las matrículas, se redactará y remitirá el estado general de valores de esta Contribucion, acompañado de la Memoria que debe formular el jefe de la Seccion Administrativa, en cumplimiento de los artículos 196 y 197 del Reglamento expresado.

Despues de las precedentes reglas, que, aunque en forma abreviada, son en su mayor parte las que mas extensamente determina el Reglamento, las cuales, sin embargo, se ha considerado conveniente citar, la Direccion sólo tiene que manifestar á V. S. que en estos trabajos es donde debe desplegar un celo y una actividad extraordinarios, con objeto de que figuren en las respectivas clases y tarifas cuantos industriales existan en cada localidad, sin permitir ocultaciones fraudulentas ni clasificaciones viciosas, que tanto dañan á la buena marcha de la administracion como perjudican á los intereses del Tesoro. Dé V. S. con este fin instrucciones enérgicas y precisas á los Alcaldes, previniéndoles que las matrículas del próximo año económico sean la expresion fiel y exacta de la riqueza tributaria, excluyendo aquellos nombres que por bajas justificadas y fallidos no debén figurar, pero que, sin embargo, vienen comprendiéndose todos los años por el afán de no disminuir los aparentes valores que suman aquellos documentos; haga V. S. entender, por último, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la grave responsabilidad que contraen si se omiten industriales que estén ejerciendo ó se clasifican otros en baja indebidamente, y aplique con todo rigor, cuando se pruebe alguno de estos hechos, lo que dispone el párrafo 7.^o, art. 170 del Reglamento ya citado, y habrá llenado V. S. satisfactoriamente uno de los mas principales deberes que le están confiados en el importante servicio de la imposición, administracion y cobranza de la Contribucion Industrial.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios á fin de que, de conformidad á la Instrucción de 20 de Mayo de 1873, á la preinserta circular y modelo que se inserta á continuacion, procedan con la mayor actividad á la formación de la respectiva matrícula; teniendo muy en cuenta que por virtud del recargo del 8 por 100 que se concede sobre las cuotas de la contribucion industrial á los municipios deberán estender las matrículas conforme en un todo al encasillado del modelo ya citado, y en su consecuencia queda sin efecto el mandado observar por la circular inserta en el *Botetín* número 62 del corriente mes.

Valladolid 26 de Abril de 1875.—
El Jefe económico, José Nebot.

Provincia de _____ Ciudad (ó pueblo) de _____ Consta de... habitantes establecidos, y le corresponde la... base de poblacion.

MATRÍCULA que, para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.^a; 2.^a; 3.^a; 4.^a y primera division de la 5.^a, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Profesion, industria arte ú oficio por- que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el tesoro.		9. ^a parte de recargo sobrela misma.		8 por 100 de recargo sobre la cuota para fondos municipales.		TOTAL de cuota y recargos.		6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondien- te al trimestre.		
				Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.
		TARIFA 1. ^a																
		CLASE 2. ^a																

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matrícula.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta núm. 119 correspondiente al Jueves 29 del actual se halla inserto el siguiente anuncio.

«Ministerio de Hacienda. — Direccion general de Rentas Estancadas. — El dia 10 de Mayo proximo tendrá lugar en esta Direccion, de una y media á dos de la tarde, la tercera subasta para contratar el suministro del papel blanco de primera y de segunda clase que se considera necesarios en la Fábrica Nacional del Sello durante el corriente año.

Dicho contrato se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores, y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del dia 1.^o de Marzo próximo pasado, excepcion hecha de lo estipulado en la cláusula 8.^a, que debe entenderse en los siguientes términos:

«8.^a Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proposiciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 1.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior, otras 1.000 resmas por lote; 1.500 resmas tambien por lote dentro de los 30 dias sucesivos, y el resto de la consignacion en los dos meses siguientes.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de

estas asignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Abril de 1875. — El Director general, José Rivero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid 30 de Abril de 1875. — El Gefe económico, José Nebot.

Don José Nebot, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador económico de esta provincia.

Hago saber: que resultando vacante el estanco de la plaza Mayor de esta ciudad por renuncia de Doña Petra Matienzo, que habia sido electa para su desempeño con fecha veintidos del actual, y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en el decreto de veinticuatro de Setiembre del año último, se hace notorio al público á fin de que los que se crean con derecho á solicitarle por hallarse comprendidos en dicho decreto y cuenten con un capital disponible de quince mil pesetas, que son las que se juzgan necesarias para tener surtido dicho estanco cual corresponde á su situacion, dirijan sus solicitudes á esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos en que

consten los servicios que aleguen, como así bien de la correspondiente cédula personal.

Valladolid 28 de Abril de 1875. — José Nebot.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS.

Se hace del aprovechamiento de encina del coto de Castillejo, término de Laguna de Duero.

Para tratar, su dueña Doña Angela Conde, viuda de Noriega, Augustias 67 principal, Valladolid.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los de los altos y bajos del cuarto titulado el Chaparral, en el prado de Villaestér de Arriba. En la administracion establecida en el mismo coto se informará de las condiciones.

NEGRO ANIMAL Ó MARFIL.

Se vende en polvo fino, impalpable á 12 rs. arroba; blanco (créta comun) muy superior á 8 rs. arroba en terron y 10 id. en polvo.

Se hará una rebaja en proporción al pedido, para lo que se dirigirán al fabricante D. Marcelino L. de Letona, ex-convento del Corpus, Campo grande, junto al Tiro de pistola, Valladolid.

Para el dia 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana, se arrienda en subasta privada ó particular,

los pastos de la dehesa titulada de Morales de las Cuebas, correspondiente á D. Manuel Villachica y Rivacoba, vecino de Madrid, que radica en término del pueblo de Fuentes de Ropel, partido de Bena, veinte, en la margen del rio Eslabaja el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de la misma dehesa, donde se celebrará el remate.

Venta en esta ciudad.

A voluntad de su dueño se venden una berlina de seis asientos y una carretela de ocho: del precio y condiciones dará razon el Conserje del Círculo de Calderon de la Barca, que vive en dicho edificio.

CRÉDITO CASTELLANO.

Necesitando esta Sociedad arbitrar recursos para cubrir algunas de sus atenciones, la Junta de gobierno y Comision interventora debidamente autorizadas, han acordado abrir al efecto una suscripcion pública por el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Sociedad todos los dias no feriados.

Valladolid 15 de Abril de 1875. — Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.